



Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 40 y 41, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Guillermo Adrián Soldan Murillo acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3800-2020, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta S. del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en un juicio ejecutivo sobre obligación de dar, en el que no fueron opuestas excepciones conforme consta en certificación de fojas 42. Asimismo, según se refiere en las certificaciones acompañadas a fojas 23 y 42, con fecha 8 de octubre de 2024 se aprobaron las bases de remate de un inmueble embargado de propiedad de la parte ejecutada.

Consta del examen de las piezas del expediente visibles en el sistema de consulta de causas del Poder Judicial, en línea con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, que se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de lo resuelto con fecha 8 de octubre de 2024, rechazándose el primero y declarándose improcedente el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 24 de octubre de 2024.

De igual manera, tanto el recurso de reposición como el de apelación subsidiaria deducidos con fecha 30 de octubre de 2024 en contra del pronunciamiento antes señalado fueron desestimados con fecha 15 de noviembre de 2024;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. Se arguye al efecto a fojas 7 y siguientes la contravención al artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución



en cuanto la disposición cuestionada permitirá la realización de un bien raíz por debajo del umbral del precio justo;

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 15.200, c. 6°);

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 reconoce origen en una tasación que no se condice con el precio real de la propiedad. Sin embargo, en la gestión judicial pendiente las bases de remate ya han sido aprobadas, desestimándose los mecanismos de impugnación ejercidos por la requirente contra la resolución que las fijó;

8°. Que, dado lo razonado se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000046
CUARENTA Y SEIS

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

La Ministra señora Marcela Peredo Rojas estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento de autos únicamente por la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, en virtud de la falta de fundamento razonable del libelo. Tiene presente al efecto que la actora ha planteado un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la normativa cuestionada, pero en desconexión con el caso concreto invocado como gestión pendiente, desvinculando su estado procesal actual con las alegaciones que sustentan el vicio constitucional denunciado. De tal manera, no es posible tener por cumplido el estándar de suficiencia exigido por la normativa orgánica constitucional que requiere la delimitación del conflicto para activar la competencia de esta Magistratura en un caso específico, vinculado necesariamente con su estado procesal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

RoI N° 15.983-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



B04CCF51-A587-48E1-BBCB-B48B5251A8C8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.